



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 003 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 1061-2014
CUT : 36865-2013
MATERIA : Procedimiento de revisión de oficio
ACTO : Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA
ADMINISTRATIVO : CAÑETE-FORTALEZA
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Santa María
POLÍTICA : Provincia : Huaura
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA mediante la cual se estima el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich contra la Resolución Administrativa N° 164-2013-ANA.CF-ALA Huaura.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA mediante la cual se estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 164-2013-ANA.CF-ALA Huaura que declaró inadmisibile la solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich.

2. ANTECEDENTES

Antecedentes del procedimiento de revisión de oficio

- 2.1. Mediante el escrito presentado ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza ingresado en fecha 28.02.2014, el señor Vidal Moises Apari Bada en su calidad de usuario de la Comisión de Regantes el Paraíso - La Tablada solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
2.2. Con el Oficio N° 808-2014-ANA-AAA.CF ingresado en fecha 13.05.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza remite a este Tribunal, el expediente con Cut N° 36865-2013 y el pedido de nulidad presentado por el señor Vidal Moises Apari Bada.
2.3. Este Tribunal al analizar los argumentos del escrito presentado por el señor Vidal Moises Apari Bada respecto a los vicios que contendría la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, consideró iniciar un procedimiento de revisión de oficio del referido acto y comunicó dicha decisión al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich mediante Carta N° 219-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.12.2014, otorgándole un plazo de 10 días para que presente los argumentos que sustentan la validez de la citada resolución y ejerza su derecho de defensa en dicho procedimiento, por lo que en fecha 29.12.2014 el administrado presentó sus alegatos correspondientes.

Antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

- 2.4. Mediante el escrito presentado en fecha 10.04.2013, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich solicitó a la Administración Local de Agua Huaura el derecho de uso de agua en superávit hídrico a través del río Huaura, bloque de riego Santa Rosa PHUA-26-B19 y bloque de riego Paraíso La Tablada, "por ser propietario del predio denominado Agropecuaria San Pedro de 1000 ha ubicado en el sector La Tablada del distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima" (sic).



- 2.5. En atención a la referida solicitud, la citada administración convocó al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich y a los presidentes de la Junta de Usuarios Huaura, la Comisión de Regantes Paraíso Tablada y la Comisión Santa Rosa, mediante Citación Múltiple N° 012-2013-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA, a participar de una inspección ocular a realizarse en fecha 11.06.2012, la cual no se llevó a cabo.
- 2.6. A través del Oficio N° 0136-C.R.P.T.-2013 presentado en fecha 26.06.2013, la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego Paraíso La Tablada se opuso a la solicitud de otorgamiento de uso de agua al predio denominado Agropecuaria San Pedro, debido a que la fuente de agua del canal Paraíso – Tablada con todas sus filtraciones es insuficiente para cubrir su propia demanda.
- 2.7. Con el Oficio N° 0076-2013-CUISR/PDTE presentado en fecha 26.06.2013, la Comisión de Usuarios de la Irrigación Santa Rosa comunicó “el desistimiento de otorgar el pase de agua por el canal matriz Santa Rosa para irrigar el predio del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich ubicado en el sector La Tablada” (sic), debido a que la decisión de dicha comisión se tomó apresuradamente por desconocimiento del estado real del Canal Matriz Santa Rosa.
- 2.8. Mediante el Oficio N° 0486-2013-JUDRH, presentado en fecha 02.07.2013, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura comunicó que luego de la reunión realizada entre el Directorio de la Junta de Usuarios Huaura, la Comisión de Usuarios Santa Rosa y la Comisión de Regantes Paraíso La Tablada, quedó plenamente establecido que “el predio denominado Agropecuaria San Pedro utilizará el recurso hídrico en los meses de enero a diciembre a través del canal de derivación Santa Rosa, para luego derivar al canal Evacuador Paraíso La Tablada que será tomado por el predio mencionado a la altura de la Tablada intermedia, aguas del río Huaura, con un caudal de hasta 180 l/s” (sic).
- 2.9. La Administración Local de Agua Huaura convocó al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich y a los presidentes de la Junta de Usuarios Huaura, la Comisión de Regantes Paraíso Tablada y la Comisión Santa Rosa, mediante Citación Múltiple N° 016-2013-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA, a una inspección ocular con respecto a la solicitud presentada por el administrado.
- 2.10. En fecha 12.07.2013 se llevó a cabo una inspección ocular realizada en el predio denominado Agropecuaria San Pedro sin U.C., sector La Tablada del distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, constatándose que:

- a. En el terreno inspeccionado existen caminos carrozables, un reservorio de aproximadamente 25,000 m<sup>3</sup> y uno de 100 m<sup>3</sup>.
- b. Se observó una instalación de riego tecnificado de 250 ha y 330 ha de terreno con trabajo de movimiento de tierra.
- c. Existe un vivero ubicado en los puntos de coordenadas UTM (WGS 84): 228,546 m E - 8'760,122 m N con paltos, mandarinas y pecanas.
- d. Se apreció área erizada, en su mayor extensión suelo de textura arenosa.
- e. Se realizó el recorrido del abastecimiento del agua, desde el punto final del canal Santa Rosa hasta el punto de entrega proyectada para un abastecimiento de agua de río en la confluencia del Dren Huachipa progresiva del canal Paraíso La Tablada, el cual no afectaría a terceros usuarios, debido a que se proyecta incrementar 180 l/s de agua conducido del río Huaura.
- f. “En cuanto a la propiedad, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich presentó un certificado de posesión otorgado por Juez de Paz del Distrito de Santa María, por lo que se le recomendó acreditar su derecho mediante documentos que viabilicen la propiedad legítima, requisito indispensable para cumplir con el otorgamiento del uso de agua solicitado” (sic).

- 2.11. Mediante el Informe Legal N° 001-2013-ANA-AAA.CF-ALAH/RCBT de fecha 17.07.2013, la Administración Local de Agua Huaura recomendó solicitar al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich que adjunte un documento idóneo de propiedad o posesión legítima a fin de proseguir con el trámite, caso contrario se procedería a declarar inadmisibles su solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua.



2.12. Mediante la Notificación N° 077-2013-ANA-ALA-HUAURA de fecha 22.07.2013, la mencionada Administración comunicó al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, entre otros, lo siguiente:

- a) La memoria descriptiva no considera la demanda actual de uso agrario y no agrario que abastece el río Huaura y la oferta que se realiza no está de acuerdo con el estudio desarrollado por el Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua – PROFODUA.
- b) La memoria descriptiva no sustenta el permiso de superávit hídrico, en el periodo de enero a abril, con datos reales ni actuales del río Huaura y en épocas de estiaje de mayo a noviembre, con filtraciones de Huachipa y las Brisas, no sustenta la oferta ni la demanda total. Asimismo, en la demanda del proyecto no se incluyen las pérdidas por conducción y distribución.
- c) De los documentos evaluados, se concluye que el solicitante no acredita la titularidad del predio de manera fehaciente, por lo que deberá adjuntar documentos idóneos de propiedad o posesión legítima a fin de proseguir el trámite respectivo, caso contrario deberá declararse inadmisibles la mencionada solicitud.
- d) Deberá absolver el escrito de oposición interpuesto por la Comisión de Regantes Paraíso La Tablada, así como las observaciones presentadas por la Comisión de Usuarios de la Irrigación Santa Rosa sobre su escrito de desistimiento de otorgar pase de agua por el canal matriz Santa Rosa.

2.13. Con el escrito presentado en fecha 12.09.2013, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich presenta el informe técnico denominado "Subsanación de Observaciones", en atención a lo requerido por la Administración Local de Agua Huaura en el numeral precedente.

2.14. Mediante la Notificación N° 144-2013-ANA-ALA-HUAURA de fecha 26.09.2013, la Administración Local de Agua Huaura reiteró el pedido de subsanación al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, indicando que:

- a) La conformidad de obras entregada por el operador se realiza una vez culminadas las obras de captación, conducción, medición y las demás necesarias para la utilización del recurso hídrico, lo cual deberá ser incluido en el Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica.
- b) La memoria descriptiva debe ser sustentada para épocas de superávit hídrico y para cultivos de corto periodo vegetativo de acuerdo a la normativa hídrica vigente.
- c) De los documentos evaluados, se concluye que el solicitante no acredita la titularidad del predio de manera fehaciente, por lo que deberá adjuntar documentos idóneos de propiedad o posesión legítima a fin de proseguir el trámite respectivo, caso contrario deberá declararse inadmisibles la mencionada solicitud.

2.15. Por medio del escrito presentado en fecha 11.10.2013, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich responde a las observaciones señaladas en el numeral precedente.

2.16. A través del Informe Técnico N° 027-2013-ANA-AAA.CF-ALA.H-AT/LAV de fecha 07.11.2013, la Administración Local de Agua Huaura concluyó que el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich:

- a) No cumplió con los requisitos para que se le otorgue el permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico de acuerdo a la normativa vigente.
- b) No demostró fehacientemente la propiedad o la posesión legítima del predio denominado Agropecuaria San Pedro de 1000 ha.
- c) Deberá culminar las obras de captación, conducción y medición para cumplir con uno de los requisitos, dichas obras deberán ser incorporadas en el Plan de Operación y Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de la Comisión de Regantes a la cual pertenece.
- d) Deberá absolver las oposiciones presentadas por la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Paraíso La Tablada y la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Santa Rosa, a fin de prevenir posibles conflictos sociales que puedan acarrear.



- 2.17. Mediante la Resolución Administrativa N° 164-2013-ANA.CF-ALA Huaura de fecha 13.11.2013, la Administración Local de Agua Huaura declaró inadmisibles las solicitudes de otorgamiento de derecho de uso de agua al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, por no acreditar fehacientemente la posesión del predio denominado Agropecuaria San Pedro, teniendo en cuenta lo prescrito en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para la obtención de Derecho de uso de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, y lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 26505 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-97-AG, el mismo que señala que las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal.
- 2.18. Con el escrito presentado en fecha 25.11.2013, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, formuló recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 164-2013-ANA.CF-ALA Huaura, indicando que se ha realizado una interpretación errónea debido a que los documentos presentados en su oportunidad son válidos de conformidad con el artículo 235° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente caso. Además, adjunta copia de la demanda y resolución que admite a trámite la prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado Agropecuaria San Pedro.
- 2.19. Mediante la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.12.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza estimó el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich contra la Resolución Administrativa N° 164-2013-ANA.CF-ALA Huaura, disponiendo que *“la Autoridad Local de Agua Huaura emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración la disponibilidad de aguas de superávit y residuales, debido a que la administración no puede quitar validez a una manifestación judicial de un funcionario público, en este caso de un Juez de Paz” (sic).*

**Antecedentes posteriores a la emisión de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.**

- 2.20. Con el escrito presentado ante la Administración Local de Agua Huaura en fecha 23.12.2013, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich solicita que se dicte la resolución respectiva, en atención a lo dispuesto mediante la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2.21. Por otro lado, con el escrito presentado en fecha 07.02.2014, la señora Luz Angélica Apari Bada, usuaria de la Comisión de Regantes El Paraíso – La Tablada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2.22. A través de la Constancia de Notificación de fecha 14.02.2014, el señor Edgar Sanchez Estupiñán, abogado del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, toma conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Luz Angélica Apari Bada.
- 2.23. Con el escrito presentado ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza de fecha 28.02.2014, el señor Vidal Moises Apari Bada en su calidad de usuario de la Comisión de Regantes el Paraíso – La Tablada solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2.24. Con el escrito presentado ante la Administración Local de Agua Huaura en fecha 24.03.2014, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich reitera se dicte la resolución respectiva, en atención a lo dispuesto mediante la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2.25. A través del escrito presentado ante la Administración Local de Agua Huaura en fecha 01.04.2014, la señora Dionicia Bustamante de Rojas en su condición de Vicepresidenta de la Asociación de Productores Agropecuarios “APAMABIR”, del distrito de Santa María, Anexo La Tablada Baja, Irrigación Roca Fértil – El Paraíso presentó oposición a todo trámite que podría vulnerar su derecho de posesión o propiedad realizado por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich.



- 2.26. Mediante el escrito presentado ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en fecha 19.05.2014, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich solicita se realice un informe oral a fin de exponer los argumentos legales y técnicos del procedimiento administrativo.
- 2.27. A través del Acta de Lectura de Expediente Administrativo de fecha 03.07.2014, se dejó constancia que el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich y su abogado el señor Juan Gualber Vega Rodríguez realizaron lectura del expediente administrativo que dio mérito a la resolución cuestionada.
- 2.28. Mediante las Cartas N° 82-2014-ANA-TNRCH/ST y N° 83-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 04.08.2014, se comunicó al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, y al señor Vidal Moises Apari Bada, la programación del informe oral para el día 21.08.2014 a horas 3.00 p.m., diligencia que se realizó en la fecha programada y con las personas notificadas, además de la presencia del abogado del administrado.
- 2.29. Con el escrito presentado en fecha 22.08.2014, el señor Moises Apari Bada adjuntó copias relacionadas con lo expuesto en el informe oral señalado en el numeral precedente.
- 2.30. Con el escrito presentado en fecha 21.08.2014, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich adjunta copia de escritura pública del contrato de compra – venta del predio “Agropecuaria San Pedro”, el cual según manifiesta recientemente ha sido otorgado por su anterior propietario quien le vendió el mencionado predio en el año 1996.
- 2.31. Con los Oficios N° 013-2014-ANA- TNRCH/ST y N° 023-2014-ANA- TNRCH/ST se solicitó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales corroborar si el predio “Agropecuaria San Pedro” sin U.C., ubicado en el sector La Tablada del distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, es un terreno eriazos, y de ser el caso señalar si el mismo es de propiedad del Estado.
- 2.32. A través del Oficio N° 2859-2014/SBN-DNR-SDRC de fecha 24.10.2014, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, realizó la búsqueda en la Base de Datos del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, no identificando ningún registro con la denominación del predio.
- 2.33. Con el escrito presentado en fecha 14.11.2014, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich adjunta copia del formulario registral ingresado a los Registros Públicos de Huacho.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

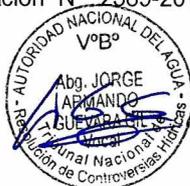
#### Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos al amparo de lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Al tomar conocimiento de un cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA por contener posibles vicios de nulidad, al amparo de las normas legales antes precisadas, este Tribunal decidió iniciar un procedimiento de revisión de oficio de la citada resolución comunicando dicha decisión al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich mediante la Carta N° 219-2014-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.12.2014, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

#### Plazo para declarar la nulidad

- 3.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. La notificación de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA se realizó el 17.12.2013 conforme se observa del Acta de Notificación N° 2389-2013-ANA-CF-VENT; por tanto, la referida resolución quedó consentida el



13.01.2014.

En este sentido, la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA se realiza dentro del plazo de un (01) año desde que quedó consentida, ya que dicho plazo vence el 13.01.2015.

#### 4. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a los supuestos en los que procede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos

- 4.1. Teniendo en cuenta el artículo 10° y artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, conforme a lo desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 5.1, 5.2 y 5.3 de la Resolución N° 294-2014-ANA/TNRCH de fecha 06.11.2014, recaída en el Expediente N° 1036-2014<sup>1</sup>, reglas que se detallan a continuación:
- Competencia: por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o en caso no estar sometida a subordinación por el mismo órgano emisor.
  - Causal: actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre y cuando afecten el interés público.
  - Plazo: Un (1) año contado desde que el acto a invalidar quedó consentido.
  - Pronunciamiento sobre el fondo: Además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.  
De ejercerse dicha facultad, la decisión sólo podrá ser objeto de reconsideración por parte del administrado.

##### Respecto al permiso de uso de agua

- 4.2. Tanto la derogada Ley General de Aguas, promulgada en julio de 1969 mediante Decreto Ley N° 17752, como la vigente Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, promulgada en marzo de 2009, señalan que los derechos de uso de agua se ejercen mediante el permiso, la autorización y la licencia.
- 4.3. Sobre los permisos, la derogada Ley General de Aguas señalaba que estos se otorgaban para el uso de recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y, en el caso de aguas para agricultura, condicionados a determinados cultivos, por lo que se otorgaban por el periodo de un año, en virtud a la situación hídrica proyectada<sup>2</sup>.
- 4.4. Por su parte, la actual Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen dos clases de permisos de uso de agua:

- a) **Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.**- Es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual que permite a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural; el estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional del Agua, cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico<sup>3</sup>.

Para usos de tipo agrario, los permisos de uso de agua serán destinados exclusivamente para el riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo<sup>4</sup>.

- b) **Permiso de uso sobre aguas residuales.**- Es un derecho de duración indeterminada, mediante el cual

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 294-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1036-2014. Publicada el 06.11.2014. Consulta: 30.12.2014  
En: <http://www.ana.gob.pe/media/999675/294%20cut%2094474-2014%20exp%201036-2014.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 29° de la Ley General de Aguas.

<sup>3</sup> Artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>4</sup> Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso<sup>5</sup>.

- 4.5. Nuestro ordenamiento legal resalta que los permisos de uso de agua son de duración indeterminada y de ejercicio eventual, precisando que los permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico destinado a fines agrarios se ejercen exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo, así establecido por el precedente vinculante de este Tribunal, aprobado mediante la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014.
- 4.6. Ahora bien, con respecto al otorgamiento del permiso de uso de agua que realiza la Autoridad Nacional del Agua, el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece los siguientes requisitos:
- Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y
  - Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Asimismo, el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

- Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
- Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscritos en registros públicos.
- Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que hará uso eventual del agua.
- Documento técnico que cuantifique la disponibilidad de agua por filtración, según sea el caso.
- Documento que acredite que el predio cuenta con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, emitido por el sector correspondiente.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

#### Respecto a la posesión legítima

- 4.7. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, según lo establece el artículo 923° del Código Civil. Por su parte, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, tales como el uso y el disfrute del objeto o bien poseído, tal como lo establece el artículo 896° del referido código.

Se entiende que el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad constituye el derecho de posesión, el cual se ejerce mediante un derecho o título válido, lo que determinará el tipo de posesión que ejerce, sea ésta legítima o ilegítima, conforme a lo desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.7.1 y 6.7.2 de la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el Expediente N° 312-2014<sup>6</sup>.

- 4.8. El artículo 24° del Decreto Legislativo N° 653, promulgado en el año 1991 y que aprobó la Ley de Inversiones en el Sector Agrario, define los terrenos eriazos como aquellos que no son cultivados por falta o exceso de agua. De la misma forma, los numerales 3.1 y 3.3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 994, promulgada en el año 2008 y que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, define como tierras eriazas con aptitud agrícola, a las no explotadas por falta o exceso de agua.

<sup>5</sup> Artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>6</sup> Véase la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 312-2014. Publicada el 05.09.2014. Consulta: 30.12.2014 En: <http://www.ana.gob.pe/media/960981/res%20170%20exp.%2031214%20cut%206211912%20edwin%20truyente%20y%20esteban%20torres.pdf>



4.9. El artículo 23° del Decreto Legislativo N° 653 establece que la propiedad de los terrenos eriazos, sin excepción, corresponde al Estado, declarando de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de inversión privada en dichas áreas. Asimismo, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 994 establece que las tierras eriazas con aptitud agrícola son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal inscrito en los Registros Públicos.

4.10. Por otro lado, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, promulgada en el año 2007, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado.

4.11. De los citados dispositivos legales se infiere que la propiedad o el dominio de los terrenos eriazos le corresponde al Estado; sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas (publicada el 18.07.1995), modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27887 (publicada el 18.12.2002) establece que:

A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, (texto original – 1995), excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura. De igual forma y por única vez, aquellas tierras que al 28 de julio de 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica y pública, por un plazo mínimo de un año, de pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en las cuales se hayan realizado en forma permanente actividades agropecuarias, podrán ser dadas en propiedad por adjudicación directa en beneficio de los poseedores señalados, conforme al reglamento que elaboren los organismos respectivos, teniendo 30 días contados a partir de la vigencia de la ley para inscribirse ante la autoridad competente. (Texto incorporado – 2002).

4.12. De la norma antes expuesta se extraen los siguientes supuestos mediante los cuales el Estado puede transferir la titularidad de los terrenos eriazos:

- a) En el texto original de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, se señalaba que a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18.07.1995), el Estado, como propietario de los terrenos eriazos, procedería a la venta o concesión de dichas áreas en subasta pública.
- b) Con la modificación de la norma antes referida, se estableció una excepción para las parcelas de pequeña agricultura, las cuales serían adjudicadas mediante compra venta, previa calificación de postulantes por parte del Ministerio de Agricultura.
- c) Asimismo, se estableció un procedimiento especial de adjudicación directa para los pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios que hayan estado en posesión continua, pacífica y pública de terrenos eriazos, por un año como mínimo, al 28.07.2001.

4.13. El Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en su artículo 2°, define como pequeña agricultura, la que se efectúe en terrenos cuya extensión sea entre 3 y 15 ha para el desarrollo de actividades de cultivos o crianzas.

4.14. En el artículo 3° del indicado dispositivo legal, se establece que el otorgamiento de tierras eriazas en las parcelas de pequeña agricultura fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos, compete al Ministerio de Agricultura en tanto no se transfiera a los gobiernos regionales. Además en el artículo 20° del mismo dispositivo legal, señala que las Direcciones Regionales Agrarias dispondrán la realización de una inspección ocular en el predio materia de adjudicación de terrenos eriazos con el objeto de constatar la actividad agropecuaria y a la que está dedicado el predio, la posesión pacífica y pública del solicitante.



- 4.15. El artículo 51° literal n) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que son funciones en materia agraria promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.
- 4.16. En el Decreto Supremo N° 088-2008-PCM se precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica considerada en literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función de acuerdo a la normatividad vigente.
- 4.17. Mediante la Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA se declaró concluido el proceso que efectivizaría la transferencia de los Gobiernos Regionales entre otros del Gobierno Regional de Lima, de las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA**

- 4.18. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA se ha configurado la causal establecida en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar su nulidad de oficio. Para tal fin, en primer término se evaluará la configuración de algún supuesto establecido en el artículo 10° de la citada Ley.
- 4.19. Respecto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a la causal de nulidad por contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, se aprecia que se habría configurado este supuesto, al haberse infringido lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece los requisitos del permiso de uso de agua.
- 4.20. En ese sentido, el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el numeral 36.3 del artículo 36° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, precisan que: *“El solicitante debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, con suficiente capacidad de conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso”*.
- 4.21. En el presente caso, la Administración Local de Agua Huaura constató en la inspección ocular de fecha 08.07.2013, que el predio denominado Agropecuaria San Pedro es **“eriazó”**. Al respecto, este Tribunal indica lo siguiente:

- a) Según lo desarrollado en los numerales 4.10 y 4.11, los terrenos eriazos son de dominio o propiedad del Estado, por lo que la formalidad para acceder a ellos debe ser acreditada con cualquiera de las formas de transferencia que se señalan en el numeral 4.12 de la presente resolución.
- b) En el análisis de los antecedentes se verifica que para acreditar la posesión legítima del predio el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich presentó la constancia emitida por el Juez de Paz del Distrito de Santa María. Sin embargo, el citado documento no acredita la propiedad o posesión legítima del predio para el cual se solicitó el permiso de uso de agua a que hace referencia el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el Procedimiento 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, por cuanto la autoridad competente para transferir los terrenos eriazos por adjudicación son los gobiernos regionales mediante sus direcciones regionales de agricultura respectiva y por ende efectuar la verificación de las posesiones, y no un Juez de Paz o terceros no legitimados por Ley.



- c) Posteriormente, en fecha 21.08.2014 el administrado presentó copia de la escritura pública del predio denominado Agropecuaria San Pedro por una ratificación de compra – venta otorgada por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde el 05.01.1996, así como en fecha 14.11.2014 presentó la copia del formulario registral para su debida inscripción en los registros públicos.
- d) Sin embargo, se aprecia de la documentación presentada por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich que en fecha 23.04.2012 solicitó se lleve a cabo una inspección ocular de constatación de posesión, la cual se realizó en fecha 25.04.2012; así como en fecha 25.11.2013 presentó copia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio con respecto al predio denominado Agropecuaria San Pedro. Con esto se advierte que a pesar de tener, según lo referido por el propio administrado la propiedad de dicho predio, no cumplió con alcanzar a la administración el documento de compra – venta efectuada en el año 2006, limitándose a presentar el certificado de posesión expedido por el Juez de Paz mencionado, documento que no acredita la posesión legítima del predio.
- e) Además de acuerdo a lo desarrollado en los numerales 4.14 al 4.17 de la presente resolución, la autoridad competente para transferir los terrenos eriazos por adjudicación son los gobiernos regionales mediante sus direcciones regionales de agricultura respectiva y por ende efectuar la verificación de las posesiones, y no un Juez de Paz o terceros no legitimados por Ley.
- f) Así también, de la consulta realizada al trámite de inscripción en los Registros Públicos de Lima, se observa que existe una Anotación de Tacha contra el mismo por no indicar el antecedente registral donde obra inscrito el predio submateria, de conformidad con el artículo del reglamento del registro de predios.

4.22. En ese sentido, está demostrado que el solicitante no ha acreditado con documentación idónea la propiedad o posesión legítima del predio para el cual ha solicitado el permiso de uso de agua, habiéndose constatado por parte de la Administración Local de Agua Huaura en la inspección ocular de fecha 08.07.2013, que el predio denominado Agropecuaria San Pedro es eriazos. Por lo tanto, no correspondía que se le otorgue el permiso de uso de agua solicitado.

4.23. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, siendo que en el presente caso se contraviene el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el numeral 36.3 del artículo 36° del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, afectándose el interés general por cuanto la administración estaría otorgando derechos de uso de agua a administrados que no estarían cumpliendo con los requisitos señalados por ley y que darían como resultado la emisión de resoluciones que afectarían la debida motivación de las mismas, como el de la acreditación de la propiedad o posesión legítima para el permiso de superávit hídrico.

4.24. Teniendo en cuenta lo expuesto y analizados los supuestos para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contemplados en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, corresponde a este Tribunal hacer ejercicio de dicha facultad, debiendo declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA, confirmándose la Resolución Administrativa N° 164-2013-ANA.CF-ALA Huaura que declaró inadmisibles la solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 008-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 849-2013-ANA/AAA CAÑETE-FORTALEZA, dejándola sin efecto legal.
- 2°.- Confirmar la Resolución Administrativa N° 164-2013-ANA.CF-ALA Huaura que declaró inadmisibles la solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*poquecu*

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



*J. Guevara Gil*

JORGE ARMANDO GUEVARA GIL  
VOCAL



*lucuma*

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*J. I. Ortiz Sanchez*

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL



*L. Delfina Ruiz Ostoić*

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA